



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 231 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 FEB 2019

VISTO: El Informe N° 628-2018/GOB-REG.HVCA/ST-PAD/mamch con Reg. Doc. N° 980036 y Reg. Exp. N° 745162; Expediente Administrativo N° 661-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 309-2016/GOB.REG-HVCA/CEPAD/wsf de fecha 16 de febrero del 2016, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios pone de conocimiento a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha de recibido por la Oficina de Desarrollo Humano el 25 de febrero de 2016, respecto de “*Presuntas faltas administrativas contra los funcionarios y/o servidores, que cometieron en la Solicitud de Permuta Definitiva*”, para la determinación de responsabilidades;

Que, en el presente caso Miguel Ángel Huamán Gutiérrez – Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, presumiblemente habría incurrido en graves faltas administrativas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, toda vez que no se pronunció dentro del plazo establecido por ley, sobre la solicitud de permuta definitiva de los docentes Rosa Amanda Valenzuela Rojas y Elsa Munárriz Uribe, y a su vez Simeón Contreras Castillo – Gerente Sub Regional de Castrovirreyna también habría incurrido en graves faltas disciplinarias debido a que no resolvió dentro del plazo legal la queja interpuesta por la docente Rosa Amanda Valenzuela Rojas presentada el 05 de setiembre de 2011 extendiéndose hasta el 14 de octubre del 2011; de lo mencionado estarían involucrados los servidores: **Miguel Ángel Huamán Gutiérrez** en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, en el momento de la comisión de los hechos y **Simeón Contreras Castillo** en su condición de Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, en el momento de la comisión de los hechos, servidores que pertenecen al régimen laboral público regulado por el D.L. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, al respecto la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominado “Normas comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: “*La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057,*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 231 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 FEB 2019

con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”; asimismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre del 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Penal N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial el Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe de ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: “Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”;

Que, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de **seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción**; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;

Que, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, por su parte el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nro. 231 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 FEB 2019

existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los investigados, al respecto se tiene no existe plazo establecido en la norma especial que compute desde la comisión de la falta hasta la toma de conocimiento de autoridad competente, que antes de entrada la vigencia de la Ley, se aplicaba supletoriamente el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27444 en su Artículo 233.- Prescripción 233.1 “La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de plazos de prescripción respecto de los demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años”; Artículo 233.2 “El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada”;

Que, es así que el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y **uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;** por lo que se advierte que le plazo de prescripción más favorable para el procesado en el presente caso es resulta de (3) años desde el momento en que se cometió la falta, hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, como se logra advertir, la comisión de los hechos se consumó el **05 de setiembre de 2011**, y que hasta la fecha no se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante acto resolutivo y debidamente notificado en el cual da inicio de PAD en el Expediente Administrativo N° 661-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, por lo que a la fecha **ha excedido el plazo de (03) tres años**, para inicio de PAD, **plazo que establece el Art. 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, en aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: “*son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. “Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto lo referido a la tipificación de la infracción como la sanción y a sus plazos de prescripción*”, por lo tanto se ha determinado que en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los hechos	Plazo de prescripción
El 05 de setiembre de 2011 se consumó con la interposición de queja por defectos de tramitación.	El 05 de setiembre de 2014 opera la prescripción mediante (Art. 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), El plazo de (03) tres años, contando desde la comisión de los hechos.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, *el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, señala “*De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte*”;

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra los servidores: **Miguel Ángel Huamán Gutiérrez** en su condición de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 231 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 FEB 2019

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna, en el momento de la comisión de los hechos y **Simeón Contreras Castillo** en su condición de Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, en el momento de la comisión de los hechos y consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que le Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, la Ley N° 30305 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria, contra los señores: **MIGUEL ÁNGEL HUAMÁN GUTIÉRREZ** en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Castrovirreyna en el momento de la comisión de los hechos y **SIMEÓN CONTRERAS CASTILLO** en su condición de Gerente Sub Regional de Castrovirreyna en el momento de la comisión de los hechos; en consecuencia, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 661-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, el inicio de las investigaciones preliminares a los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde la fecha 05 de setiembre de 2011 hasta el 05 de setiembre de 2014 y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL

